

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 403

Panamá, 18 de abril de 2016

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción.**

**Alegato de conclusión.**

El Licenciado Nelson Rojas, actuando en nombre y representación de **Ernesto Eustacio Morales Pastorizo**, solicita que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita, por silencio administrativo, en que ha incurrido la **Autoridad Marítima de Panamá**, al no contestar la petición presentada el 6 de junio de 2015, y que se hagan otras declaraciones.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso  
Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar en tiempo oportuno el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo descrito en el margen superior.

Tal como lo expresamos en nuestro escrito de contestación de la demanda, no le asiste razón a **Ernesto Eustacio Morales Pastorizo**, en lo que respecta a su pretensión, dirigida para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita, por silencio administrativo, en que ha incurrido la **Autoridad Marítima de Panamá**, al no contestar la petición presentada el 16 de junio de 2015 (Cfr. fojas 11-13 y 28-30 del expediente judicial).

En esa oportunidad, este Despacho se opuso a los cargos de ilegalidad explicados en la acción que nos ocupa; ya que, tal como lo indicó la entidad demandada en el Informe de Conducta, **Morales Pastorizo** sólo prestó servicio efectivo en el extinto Ferrocarril de Panamá desde el 15 de diciembre de 1995 hasta el 17 de agosto de 1997; es decir, por el término de un (1) año y ocho (8) meses, así como se indica en la certificación de 2 de marzo de 1998, emitida por la Jefa de Personal de la antigua Administración General del

Ferrocarril de Panamá (Cfr. fojas 34 y 35 del expediente judicial y la número 1 del expediente administrativo).

En este contexto, vale acotar que el “Certificado de las Contribuciones al Fondo Complementario de Prestaciones Sociales, obligatorias para todos los Servidores Públicos”, emitido por el anterior Ministro de Hacienda y Tesoro y la entonces Directora General de la Caja de Seguro Social, de fecha 29 de octubre de 1997, señala que **el demandante cotizó con el Ferrocarril de Panamá hasta enero de 1997** (Cfr. fojas 7 y 8 del expediente administrativo).

En este escenario, es importante reiterar que mediante la Ley 15 de 17 de febrero de 1998, se aprobó el contrato de concesión entre el Estado y la sociedad Panama Canal Railway Company, para desarrollar, construir, operar, administrar, renovar, construir, modificar y dirigir el ferrocarril y sus terminales, intermodales, infraestructuras, equipos e instalaciones y a través del cual se dispuso en el literal c de la cláusula décimo tercera, el pago de una indemnización en los términos acordados con los trabajadores (Cfr. foja 35 del expediente judicial y las páginas 138 y 139 de la Gaceta Oficial 23,485 de 18 de febrero de 1998).

En tal sentido, el Informe de Conducta señaló que la Autoridad Portuaria Nacional, la Dirección del Ferrocarril de Panamá y el Sindicato de Trabajadores del Ferrocarril suscribieron el Acuerdo de 2 de agosto de 1997, cuya cláusula décimo sexta dispuso que el mismo entraría en vigencia con la aprobación de la mencionada ley; y, en lo relativo al cálculo de la indemnización, estipuló lo siguiente:

**“Cuarto:** La Autoridad Portuaria Nacional, en razón de la terminación por mutuo consentimiento de la relación laboral, producto de la privatización del Ferrocarril de Panamá, **pagará a los trabajadores 2.2 meses por cada año de servicio a la institución**, en concepto de indemnización.” (Lo resaltado es nuestro) (Cfr. foja 35 del expediente judicial).

Atendiendo en el presente proceso el criterio que recoge la norma reproducida, se colige como bien lo expuso la entidad en su Informe de Conducta, que para los efectos de la indemnización de los trabajadores del ferrocarril debía aplicarse lo acordado con esto; por

consiguiente, **el pago sería a razón de 2.2 meses por cada año de servicio a la institución.**

Producto de lo dispuesto en los párrafos precedentes, a **Morales Pastorizo** le correspondía **únicamente la suma de cinco mil doscientos noventa y seis balboas con cincuenta y dos centésimos (B/.5,296.52) proporcionales a su tiempo efectivo de servicio** en la entidad y **no a la suma de ciento cuarenta mil balboas (B/.140,000.00)** como lo ha solicitado en su demanda (Cfr. foja 35 del expediente judicial).

En otro orden de ideas, se advierte que el ex servidor también pretende que la Sala Tercera declare que en su caso ha operado el fenómeno jurídico de la negativa tácita, por silencio administrativo, en el que alega incurrió la institución al no contestarle en tiempo oportuno la petición presentada el 16 de junio de 2015; razón por la que procedió a presentar ante el Tribunal la demanda contencioso administrativa bajo estudio.

Según consta en el expediente judicial, el apoderado de **Morales Pastorizo** pudo acceder al control jurisdiccional de la Sala Tercera en el término de dos (2) meses calendario establecido en el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 27 de la Ley 33 de 1946, en concordancia con el numeral 2 del artículo 200 de la Ley 38 de 2000, según el cual se considera agotada la vía gubernativa cuando interpuesto el recurso promovido en la primera instancia, se entiende negado, por haber transcurrido un plazo de dos (2) meses sin que recaiga decisión sobre él, lo que más allá de permitirle la oportunidad de acudir al Tribunal, no desvirtúa la posición adoptada por la entidad, basada fundamentalmente en el hecho que el demandante reclama una indemnización por un monto superior al que pudiera corresponderle en el caso de probar su derecho conforme al tiempo efectivo que laboró en la entidad demandada, por lo que solicitamos que esta pretensión sea desestimada por la Sala Tercera.

#### **Actividad probatoria**

En el Auto de Pruebas 162 de 4 de abril de 2016, quedó acreditado que el demandante **se limitó a ratificarse de las pruebas documentales aportadas y aducidas**

**en la demanda**, tal como consta a foja 44 del expediente judicial en la cual reposa el escrito de pruebas recibido por la Sala Tercera el 15 de marzo de 2016, entre las que refiere: La copia autenticada de la Solicitud y del Poder otorgado por **Ernesto Eustacio Morales Pastorizo** al Licenciado Nelson Rojas, recibido por la entidad demandada el 16 de junio de 2015; la copia autenticada de la certificación dirigida a la Administración General de la Autoridad Marítima de Panamá, recibida el 9 de septiembre de 2015; y la solicitud original de indemnización de 17 de septiembre de 2015, dirigida a ésta última autoridad (Cfr. fojas 11-15 y 28-31 del expediente judicial).

La doctrina destaca aportes como los del jurista Eduardo Couture, quien en su obra señala que: *“La prueba es un medio de verificación de la proposiciones que los litigantes formulan en el juicio”* (COUTURE, Eduardo. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. 3° Edición. Ediciones De la Palma, Buenos Aires, 1997, pág. 2015); sin embargo, los documentos aportados por el actor, **contrarios a respaldar los argumentos propuestos por él, sólo se limitan a cumplir con los requisitos para la admisión de la demanda bajo análisis**, entre éstos, el poder y las constancias de sus solicitudes ante la entidad demandada.

En este escenario, somos de la firme convicción que en el negocio jurídico bajo examen el recurrente no asumió **la carga procesal, tal como establece el artículo 784 del Código Judicial que obliga a quien demanda a acreditar los hechos que dan sustento a su pretensión**; deber al que se refirió la Sala Tercera en el Auto de 30 de diciembre de 2011, señalando en torno al mismo lo siguiente:

“La Corte advierte que, al adentrarse en el análisis del proceso, **la parte actora no ha llevado a cabo los esfuerzos suficientes para demostrar los hechos plasmados en sus argumentos...** Adicional a ello, consta en el expediente, que la actora no ha demostrado interés real de suministrar y/o practicar las pruebas por ellos solicitadas, que pudieran reflejar resultados a su favor, contrario a lo expresado en el artículo 784 del Código Judicial.

‘Artículo 784. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de

las normas que le son favorables...' (el subrayado corresponde a la Sala)

Al respecto del artículo transcrito, **es la parte actora quien debe probar que la actuación surtida por la Entidad emisora de la Resolución recurrida, así como sus actos confirmatorios, carecen de validez jurídica.**

Es oportuno en esta ocasión hacer alusión al jurista colombiano Gustavo Penagos, quien dice en relación a la carga de la prueba que: 'en las actuaciones administrativas se deben observar los principios de la carga de la prueba, la cual corresponde a los acusadores'. (PENAGOS, Gustavo. Vía Gubernativa. Segunda Edición. Ediciones Ciencia y Derecho. Bogotá, Colombia, 1995. Pág. 14).

En este mismo sentido, Jairo Enrique Solano Sierra, dice que '*la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la acción corresponden al actor*'. (SOLANO SIERRA, Jairo Enrique. Derecho Procesal Administrativo y Contencioso. Vía Administrativa- Vía Jurisdiccional- Jurisprudencia-Doctrina. Primera Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Santa Fe, Bogotá, D. C. Colombia, 1997. Pág. 399)...'' (La negrilla es nuestra).

De la lectura del precedente judicial reproducido, se infiere la importancia que tiene que el accionante cumpla con su responsabilidad de acreditar su pretensión ante la Sala Tercera; ya que la actividad probatoria implica demostrar la verdad de un hecho; sin embargo, el demandante sólo se ratificó de las pruebas aportadas y aducidas con la demanda, lo que evidencia la inexistencia de elementos probatorios que sugieran que a la entidad demandada le corresponde indemnizar al accionante por **la suma de ciento cuarenta mil balboas (B/.140,000.00)**, principalmente cuando la **Autoridad Marítima de Panamá** ha acreditado mediante la certificación de 2 de marzo de 1998, emitida por la Jefa de Personal de la antigua Administración General del Ferrocarril de Panamá, así como a través del Certificado de las Contribuciones al Fondo Complementario de Prestaciones Sociales, obligatorias para todos los Servidores Públicos, emitido por el anterior Ministro de Hacienda y Tesoro y la entonces Directora General de la Caja de Seguro, que **Morales Patorizo** sólo prestó servicio efectivo en el extinto Ferrocarril de Panamá **desde el 15 de diciembre de 1995 hasta el 17 de agosto de 1997; es decir, por el término de un (1) año y ocho (8) meses**. En ese sentido, en el caso de corresponderle alguna

indemnización sería **únicamente por la suma de cinco mil doscientos noventa y seis balboas con cincuenta y dos centésimos (B/.5,296.52)**, a razón de dos punto dos **(2.2) meses por cada año de servicio a la institución** (Cfr. foja 35 del expediente judicial).

En el marco de lo antes indicado, ninguno de los documentos aportados en la demanda por el recurrente, desmeritan las actuaciones administrativas vertidas por la autoridad demandada, ni aportan elementos de convicción que corroboren los argumentos esbozados por el demandante.

En virtud de lo antes expuesto, esta Procuraduría reitera su solicitud al Tribunal para que se sirva declarar que **NO ES ILEGAL** la negativa tácita, por silencio administrativo, en que supuestamente ha incurrido la **Autoridad Marítima de Panamá**, al no contestar la petición presentada el 16 de junio de 2015.

**Del Señor Magistrado Presidente,**

Rigoberto González Montenegro  
**Procurador de la Administración**

Mónica I. Castillo Arjona  
**Secretaria General**

Expediente 686-15